





RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA) Fecha: 2021.08.26 11:51:37 -06'00'



ALCANCE Nº 167 A LA GACETA Nº 164

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 26 de agosto del 2021

415 páginas

PODER LEGISLATIVO **PROYECTOS** PODER EJECUTIVO **DECRETOS** REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRA BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

N° 43165-MGP-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que "Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que "Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine".
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.

IX. Que como parte del proceso de reapertura de fronteras, se presenta la dinámica de constante adaptación de las medidas migratorias frente al surgimiento de diversas necesidades en el momento de su puesta en práctica. De ahí que el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración sobre la pertinencia de realizar la actualización de las medidas migratorias siempre con apego y observancia de las medidas sanitarias para el ingreso al país para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19. Por ello, en este caso, deviene oportuno, según se comunicó por parte de las autoridades competentes que a partir del 1 de septiembre de 2021 se habilitará el ingreso de cruceros al territorio nacional mediante los puertos correspondientes, lo cual se dará bajo el estricto cumplimiento de requerimientos sanitarios y migratorios correspondientes, como parte del proceso de reapertura referido, pero garantizando las medidas necesarias en el marco del estado de emergencia nacional. Por ende, se emite la presente reforma, con apego a la finalidad establecida en el Decreto Ejecutivo referido y conjuntamente, velando por el bienestar de la población en el país.

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°-. Refórmense los incisos a) y b) del artículo 8° del Decreto Ejecutivo N°42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

"Artículo 8°-. (...)

- a) El viaje se debe realizar en yate, velero o crucero.
- b) El ingreso y atraque en el territorio nacional en yate o velero se dará a través de las marinas autorizadas para estos efectos. Por su parte, el ingreso y atraque en crucero, se dará por cualquier puerto habilitado para recibir embarcaciones de ese tamaño y de previo a la llegada del crucero, los puertos deben contar con los respectivos protocolos sanitarios avalados por el Ministerio de Salud, caso contrario no podrá realizar desembarque de personas.

(...)"

Artículo 2°-. Refórmese el artículo 10° del Decreto Ejecutivo N°42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que se elimine la última frase del inciso d) y se adapte el párrafo final de dicho artículo, de tal manera que en adelante se consigne lo siguiente:

"Artículo 10°-. (...)

d) Documento que permita verificar que la persona cuenta con el esquema completo de vacunación contra COVID-19 y que ese esquema se haya completado al menos 14 días antes del ingreso al territorio nacional. Para el cumplimiento de este requisito, se validarán las vacunas que cuenten con la autorización de una agencia regulatoria estricta, según la regulación técnica y la lista específica que emitirá el Ministerio de Salud vía resolución.

En su defecto, en caso de no cumplir el requisito indicado en el párrafo anterior, se deberá contar con un seguro de viaje con mínimo 05 días de vigencia, que deberá cubrir al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, ya sea de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad, o un seguro de viaje con cobertura internacional que se encuentre vigente y que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 equivalentes a los costos de internamiento en un hospital, así como gastos de hospedaje.

(...)

Esta disposición aplica también en el caso concreto de los tripulantes marítimos que pretendan arribar al país en yates, veleros o cruceros, o ingresar en tránsito vía terrestre o aérea para egresar en yates, veleros o cruceros."

Artículo 3°-.Refórmense los incisos b) y c) del artículo 14° del Decreto Ejecutivo N°42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

"Artículo 14°-. (...)

- b) Para el caso de ingreso aéreo, viajar en vuelos internacionales que aterricen en el territorio nacional a través de los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.
- c) En el caso de ingreso vía marítima a través de yate o velero, ingresar únicamente por las marinas de Golfito, Los Sueños, Pez Vela, Banana Bay y Papagayo. El ingreso mediante cruceros se dará por cualquier puerto habilitado para recibir embarcaciones de ese tamaño que cumpla con lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del presente decreto.

(...)"

Artículo 4°-. Refórmese el artículo 24° del Decreto Ejecutivo N°42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

"Artículo 24°-. Para el ingreso vía aérea, terrestre o marítima a través de yates o veleros o cruceros, el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) o la autoridad competente deberá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, relativas a seguros con cobertura nacional o internacional, o esquema de vacunación completo, así como el establecimiento y coordinación de un mecanismo que asegure su debida constatación. Además, deberá difundir dicho mecanismo, según corresponda, para el conocimiento de las personas extranjeras. De igual manera deberá verificar los seguros de personas extranjeras que pretendan prorrogar su plazo de turismo autorizado, conforme a la legislación vigente."

Artículo 5°- Refórmese el artículo 29° del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

"Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 01 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas del 30 de septiembre de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19."

Artículo 6°- Deróguese el artículo 14° bis del Decreto Ejecutivo N°42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020.

Artículo 7°- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.— (D43165 - IN2021577849).